



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No.: 11001-3335-012-2016-00490-00
DEMANDANTE: JAIME RODRIGUEZ VARGAS
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL
Y CONTRIBUCIONES PARA FISCALES DE LA PROTECCIÓN
SOCIAL - UGPP

ACTA N° 474 - 2018
AUDIENCIA PROCESO EJECUTIVO
INICIAL - JUZGAMIENTO
ARTICULO 443 CODIGO GENERAL DEL PROCESO

En Bogotá D.C. a los seis (6) días del mes de diciembre de dos mil dieciocho (2018) siendo la hora de las diez y treinta y nueve (10:39 a.m.) de la mañana, fecha y hora previamente señaladas para llevar a cabo la presente audiencia, la suscrita Juez Doce Administrativo de Oralidad de Bogotá en asocio de su Secretario ad hoc del Despacho constituyó en audiencia pública en la **Sala 37** del Complejo Judicial CAN y la declaró abierta para tal fin, con la asistencia de los siguientes:

1. INTERVINIENTES

La parte demandante: DR. ALFONSO ORTIZ OLIVEROS

La parte demandada: DRA. MARÍA ISABEL GARCÍA DUSSAN, a quien se le reconoce personería jurídica.

No se hace presente el Agente del **Ministerio Público**.

PRESENTACIÓN DE LA AUDIENCIA

Se informó a las partes, asistentes y/o intervinientes a esta audiencia que de conformidad con el artículo 443 numeral 2 del Código General del Proceso, que remite a la audiencia pruebas, alegaciones y juzgamiento prevista en el artículo 373 ibídem, se seguirán las siguientes etapas:

- Saneamiento del Proceso
- Conciliación
- Decreto de Pruebas
- Alegaciones Finales
- Decisión de Fondo

ETAPA I: SANEAMIENTO DEL PROCESO

En este punto de la diligencia se corre traslado a las partes para que manifiesten si advierten la existencia de cualquier tipo de irregularidad que vicie lo actuado por el Despacho:

- Los apoderados judiciales de las partes manifiestan no encontrar irregularidad alguna.

Al respecto y como quiera que las partes no observan irregularidad alguna y el Despacho tampoco advierte que se haya configurado causal de nulidad que afecte el procedimiento, se declara agotada esta etapa.

ETAPA II – CONCILIACION

Continuando con el curso de la diligencia se pregunta a las partes si les asiste ánimo conciliatorio.

La entidad demandada no propone formula conciliatoria allegando Acta del Comité de Conciliación.

Los argumentos quedan consignados en la videograbación.

Escuchadas las partes, el Juzgado declara fallida la conciliación y continúa con la siguiente etapa.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS.

ETAPA III – DECRETO DE PRUEBAS

A continuación, el Despacho procede a **DECRETAR LAS PRUEBAS**, de la siguiente forma.

Téngase como pruebas en su haber pertinente los documentos que fueron aportados con el escrito de demanda y que son las que obran en el expediente de la referencia.

Para este proceso obran como pruebas las siguientes:

- a) Copia de la sentencia que presta mérito ejecutivo de fecha **02 de mayo de 2007** proferida por este Juzgado (Fls. 4-22).
- b) Constancia de ejecutoria en la que se indica que la precitada providencia, quedó en firme a partir del **15 de mayo de 2007**. (Fl. 03).
- c) Solicitud de pago de la condena ante la UGPP, de fecha **29 de junio de 2007** (Fl. 72)
- d) **Acto de cumplimiento** No. RDP-018462 de abril 23 de 2013 expedida por la UGPP, señalando en su artículo 6º que los intereses moratorios estarán a cargo del proceso liquidatorio de Cajanal (Fls. 24-28).

Se tiene además copia de la Resolución No. RDP021707 de mayo 14 de 2013 por medio de la cual se modifica el artículo primero de la Resolución No. RDP018462 de 2013 en el sentido de precisar que la fecha de **prescripción trienal es 05 de noviembre de 2001** y no 12 de abril de 2010 (Fl. 30-35).

- e) **Liquidación de Cumplimiento** (Fl. 39-40): La entidad efectuó liquidación por el período comprendido entre el 05 de noviembre de 2011 (fecha prescripción) y el 15 de mayo de 2007 (fecha de ejecutoría) por los siguientes conceptos:

Mesadas Atrasadas:	\$351.743.431,75
Indexación M. Atras:	\$60.558.950,11
Mesadas Adicionales:	\$29.863.200,06
Indexación M. Adic:	\$501.770,18
Total Reconocido:	\$442.667.352,10

102

f) **Comprobante de Pago** – Banco Bancolombia (Fl. 77) de fecha **25 de julio de 2013**.

g) **Liquidación de intereses moratorios (Fls. 68-71):** El ejecutante tasa este concepto y presenta la correspondiente liquidación realizando los cálculos a una tasa comercial los primeros 6 meses y a una tasa del 1.5% del interés bancario corriente el período restante por valor total de \$747.139.516,2 causados entre julio de 2007 y julio de 2013.

h) Presentación de la demanda 18 de noviembre de 2016

Ahora bien, como quiera que no existen más pruebas que practicar, y además considera el Despacho que no se hace necesario decretar pruebas de oficio, se prescindirá del periodo probatorio de conformidad con el artículo 179 inciso final del CPACA.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS

ETAPA IV: ALEGACIONES FINALES

En este punto de la diligencia, procede el Despacho a correr traslado de alegatos de conclusión a los asistentes, para lo cual se concede un término de intervención máximo de 10 minutos. Las intervenciones se encuentran consignadas en la videograbación.

ETAPA V: DECISIÓN DE FONDO

SOBRE EXCEPCIONES DE MERITO

La entidad demandada propuso las excepciones de **pago, caducidad y prescripción** (Fl. 130).

1. PAGO

Indica el apoderado de la entidad que su representada dio cumplimiento a la sentencia de manera integral a través de la Resolución No. RDP-018462 de abril 23 de 2013; acotando respecto al reconocimiento de los intereses moratorios que en el mandamiento ejecutivo de mayo 15 de 2018 proferido por este Despacho, fue concedido un doble beneficio a la parte actora, pues en primer lugar se tuvo en cuenta la suspensión de los términos de caducidad ampliando con esto el plazo para presentar la demanda ejecutiva con ocasión al proceso liquidatorio de la extinta CAJANAL y al mismo tiempo se reconocieron intereses moratorios por el período comprendido entre el 08 de noviembre de 2011 (UGPP asume competencias) y hasta el 11 de junio de 2013 (fecha final del proceso liquidatorio).

Al respecto es importante señalar que el Despacho en efecto incurrió en un yerro al reconocer intereses moratorios en el mandamiento de pago durante el período que predica la entidad ejecutada, sin embargo el mismo fue subsanado en el auto de septiembre 11 de este año (Fl. 166), por medio del cual se resolvió el recurso de reposición y en subsidio apelación impetrado por la UGPP contra el mandamiento, modificando con esto la liquidación efectuada inicialmente por valor de \$631.058.353,03 ajustándola actualmente a \$281.095.556,3, conforme al estudio normativo y jurisprudencial contenido en la citada providencia.

En punto al pago total de la condena impuesta, el Despacho precisa que la parte actora no está reclamando una suma diferente a los intereses moratorios de una sentencia judicial que cobró firmeza el 15 de mayo de 2007 y cuyo pago se realizó hasta el 25 de julio de 2013, razón por la cual una vez verificados los comprobantes de pago y las

liquidaciones de cumplimiento en los autos de mayo 15 y septiembre 11 de este año, se logró constatar que el ejecutante no recibió indemnización moratoria por dicha tardanza.

2. CADUCIDAD Y PRESCRIPCIÓN

Leídos los argumentos de la entidad en torno a estas exceptivas, encuentra el Despacho que las mismas habían sido objeto de análisis en auto de octubre 30 de 2017 por medio del cual esta instancia negó el mandamiento (Fl. 101) y posteriormente por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia de febrero 22 de 2018, que ordenó proveer el mandamiento ejecutivo (Fl. 111).

Hechas las anteriores consideraciones y teniendo en cuenta que las exceptivas formuladas por la entidad ejecutada no guardan vocación de prosperidad, el Despacho procederá a ordenar continuar adelante con la ejecución por el monto total reconocido calculado por \$281.095.556,3.

No obstante, debe precisarse en cuanto a la caducidad de este ejecutivo, que aunque el Tribunal Administrativo de Cundinamarca revocó la decisión de negar el mandamiento tomada en principio por este juzgado, y ordenó librar el mandamiento de pago; para casos similares como el que nos ocupa, existe en la actualidad distintos pronunciamientos por parte del Consejo de Estado en los que se decretó la caducidad de algunos procesos ejecutivos por considerar que los intereses moratorios que los demandantes reclamaban no formaban parte de la masa liquidatoria de Cajanal E.I.C.E, toda vez que dicho crédito se deriva de un derecho pensional relacionado directamente con recursos de la seguridad social los cuales fueron excluidos tácitamente de la masa de liquidación en el artículo 21 del Decreto 254 de 2000¹, así lo señala la Honorable Consejera Ponente SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ auto del 26 de abril de 2018²:

“Observa la Sala que de conformidad con la normativa y jurisprudencia analizadas en la parte considerativa de esta providencia, la obligación que se pretende ejecutar no forma parte de la masa liquidatoria de Cajanal E.I.C.E. Lo anterior, por cuanto el crédito que se busca cobrar se deriva de una sentencia judicial que reconoció un derecho pensional en el sistema administrado por la entidad liquidada, lo cual se relaciona directamente con recursos de la seguridad social; que fueron excluidos expresamente de la misma por el artículo 21 del Decreto Ley 254 de 2000. De tal forma que, el término de caducidad de la acción ejecutiva no fue suspendido.”

En otra de sus decisiones de fecha julio 12 de 2018³ la citada Consejera de Estado precisó:

“...se observa que en aplicación del marco legal que rige la acción escogida por el apelante para ejecutar las sumas reclamadas, resulta procedente declarar configurado la caducidad del medio de control, pues en este caso no es posible aplicar el fuero de atracción en cuanto la demandante no reclamó el pago que pretende ante el proceso liquidatorio de la entidad en debida forma, de manera que no es posible suspender los términos de caducidad, como se solicita y en consecuencia, se tiene que la demanda no se presentó en oportunidad legal.

Bajo esas condiciones este Despacho no puede desobedecer una orden dada por el Superior Funcional, razón por la cual será el Tribunal Administrativo de Cundinamarca quien deba revisar nuevamente esta situación en caso de un eventual recurso de apelación contra esta providencia.

¹ “DECRETO 254/2000: ARTÍCULO 21. Bienes excluidos de la masa de la liquidación. (Modificado por el art. 11, Ley 1105 de 2006.) No formarán parte de la masa de la liquidación:

a) Los recursos de seguridad social, los cuales deberán ser entregados a la entidad que determine el Gobierno Nacional, y
b) Los demás que establece el estatuto orgánico del sistema financiero.

² Consejero ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, 26 de abril de 2018, Radicación número: 76001-23-33-000-2016-01765-01(4072-17)

³ Consejero ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, 12 de julio de 2018, Radicación número: 25000-23-42-000-2014-01475-01(3531-17)

CONDENA EN COSTAS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA, y con la interpretación que del mismo ha hecho el Consejo de Estado⁴, se resolverá sobre la condena en costas bajo un criterio objetivo valorativo en el que se conjuga la idoneidad, necesidad y proporcionalidad de la actuación procesal adelantada.

Atendiendo el principio de razonabilidad que va más allá de la aplicación lógica-formal de la norma, y en procura de no ir a desincentivar el acceso a la administración justicia, se procede a dosificar la medida sancionatoria de agencias en derecho, regulada por el Acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003, modificado por el Acuerdo 2222 del 2003, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, de la siguiente manera:

- El presente proceso revistió complejidad, pues buscaba el reconocimiento y pago de los intereses moratorios producto del reajuste de la asignación pensional de conformidad con lo ordenado en un fallo judicial, frente a lo cual el Despacho tuvo la necesidad de realizar las liquidaciones correspondientes acorde a la normatividad vigente.
- La entidad ejecutada contestó el traslado de la demanda proponiendo excepciones.
- Revisado el expediente no se advirtieron conductas temerarias o de mala fe.
- Las pretensiones fueron concedidas parcialmente dada la diferencia entre el monto total reclamado por el actor (\$747.139.516,2) respecto a lo reconocido por este Despacho (\$281.095.556,3).

Bajo estas consideraciones, no se condenará en costas por cuanto en el numeral 5º del Artículo 365 del Código General de Proceso consagra, que si las pretensiones se conceden parcialmente, las mismas no proceden:

“5. En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión.”

GASTOS DEL PROCESO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Acuerdo 2552 de 2004 “Por el cual se regulan los gastos del proceso y la expedición de copias en la jurisdicción contencioso administrativa”, una vez debitadas las notificaciones, oficios y demás expensas causadas en el presente asunto, el Despacho dispone destinar el remanente a favor del Consejo Superior de la judicatura, toda vez que cubrió los elementos necesarios para el funcionamiento del proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRASE la no prosperidad de las excepciones formuladas por la entidad ejecutada, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

⁴ Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, 24 de octubre 2016, Radicación número: 11001-03-26-000-2013-00006-00(45987)A

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo por valor de \$281.095.556,3, bajo los parámetros establecidos en esta providencia.

TERCERO: Se corre traslado de la liquidación realizada en autos de mayo 15 y septiembre 11 de 2018 por el Despacho, para que si a bien lo tienen las partes dentro de los tres (3) días siguientes presenten las objeciones.

CUARTO: SIN CONDENA EN COSTAS

QUINTO: DESTINAR los remanentes de los gastos ordinarios del proceso a favor del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: NOTIFICAR personalmente esta providencia el representante del Ministerio Público.

La Señora Juez informa a las partes la posibilidad de interponer el Recurso de Apelación, el cual podrá ser sustentado por escrito dentro del término de tres (03) legales conforme a lo reglado en el Código General del Proceso.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS

La parte actora: Sin recursos

La parte demandada: Interpone **RECURSO DE APELACIÓN**, y lo sustenta en audiencia. Los argumentos quedan consignados en la videograbación.

Así las cosas, se da por terminada la presente audiencia. No siendo otro el motivo de la misma se firma la presente acta por los asistentes.

La juez,



YOLANDA VELASCO GUTIÉRREZ

Parte demandante,



DR. ALFONSO ORTÍZ OLIVEROS

Parte demandada,



DRA. MARÍA ISABEL GARCÍA DUSSAN

Secretario Ad hoc,



FABIAN VILLALBA MAYORGA